

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **011** Fecha: 26/01/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 002 2020 00196	Ordinario	MAGDA MARGOTH COLLAZOS GALLEGO	ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA	Aplaza audiencia y fija nueva fecha Jueves 2- Febrero-2023, 9:30 am), FLM	25/01/2023	
19001 31 05 002 2022 00136	Tutelas	TITO HERNAN - CORTES ARIAS	UNIDAD DE SALUD POLICIA NACIONAL	Auto ordena oficial requerir información (fecha real auto 24 enero 2023) a las partes, accionante y entidad accionada obligada, información respecto al cumplimiento de las citas médicas especializadas programadas/JFRB	25/01/2023	3
19001 31 05 002 2023 00011	ACCIONES DE TUTELA	YULI - OLIVAR DIAZ	UARIV	Auto admite tutela LHB	25/01/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/01/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
SECRETARIO



AUTO INTERLOCUTORIO No. 37

Popayán veinticinco de Enero de dos mil veintitrés
REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MAGDA MARGOTH COLLAZOS GALLEGO
APODERADO: AMED JOSE ABUETA DIAZ
DDO: ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA representada
legalmente por OSCAR ELCIANO BONILLA RIVERA.
APODERADO: ANDRES FERNANDO QUINTANA
RAD: 190013105002-2020-00196-00

En vista la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada, relacionada con el aplazamiento de la audiencia programada en el asunto citado en referencia, para el día de hoy 25 de Enero de 2023, el Despacho, encontrándola procedente aceptará tal petición, y fijara nueva fecha para su realización.

En atención a lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: APLAZAR por una única vez la celebración de la audiencia programada para el día de hoy 23 de Junio de 2022, a las 9:30 am.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento, el Jueves dos (2) de Febrero de 2023, a las (9:30 am), dentro de la cual deberán comparecer las partes con o sin apoderado, so pena de hacerse acreedores a las sanciones contempladas en las normas vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 11, FIJADO HOY, 26 DE ENERO DE 2022 , EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.
 Secretario



AUTO INTERLOCUTORIO No. 38

Popayán, veinticinco (25) de enero de dos veintitrés (2023)

REF: ACCION DE TUTELA
DTE: YULI OLIVAR DIAZ – C.C. No. 1.060.986.405
DDO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL
A LAS VÍCTIMAS - UARIV
RAD: 19001310500220230001100

La señora YULI OLIVAR DIAZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.060.986.405, actuando a nombre propio, ha instaurado Acción de Tutela en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición y a la vida en condiciones dignas por la entidad accionada.

Siendo competente el Despacho para asumir el conocimiento de la presente acción constitucional impetrada, se admitirá.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN (CAUCA),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por la señora YULI OLIVAR DIAZ, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por lo tanto, al asunto se le imprimirá el trámite previsto por la Ley.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la accionada, suministrar copia del respectivo líbello, para que en el improrrogable término de TRES (3) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente proveído, remitan a este Despacho pronunciamiento detallado sobre los hechos materia de la precitada tutela y ejerzan en consecuencia su derecho de contradicción y defensa frente al escrito introductorio.



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

TERCERO: TRAMITAR la presente acción de tutela, conforme a los lineamientos contemplados por el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 306 de 1992.

QUINTO: NOTIFICAR por Secretaría, por el medio más expedito y eficaz a los intervinientes dentro de la presente decisión.

NOTIFIQUESE,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 11 FIJADO HOY, 26 DE ENERO DE 2022 EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	LEONILAGALVIS FERNANDEZ
Accionado(s)	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL-SECRETARIA GENERAL- GRUPO EJECUCIÓN DECISIONES JUDICIALES
Apoderada	A nombre propio
Radicación	No. 19 001 31 05 002 2023 00003 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 006-2023
Temas y Subtemas	DERECHO DE PETICIÓN
Decisión	Concede el amparo constitucional

Popayán Cauca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve la acción de tutela propuesta por el señora LEONILA GALVIS FERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.682.201 de Silvia, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL-SECRETARIA GENERAL-GRUPO EJECUCIÓN DECISIONES JUDICIALES.

II. ANTECEDENTES

El accionante, en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, instauró la referida acción constitucional en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL, con el propósito que le sea garantizado su derecho fundamental de petición elevado el 30 de noviembre de 2022, relacionado con el pago de las obligaciones originadas en providencias a cargo de ese Ministerio.

Los hechos relevantes en los que fundamenta el deprecado amparo constitucional se sintetizan así:

- 1) Manifiesta que en el año 2013 inició un proceso de Reparación Directa contra el Ministerio de Defensa Policía Nacional y Ejército Nacional de Colombia, el cual fue resuelto mediante la Sentencia N° 163 de 12 de agosto de 2015, dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, el cual resolvió declarar a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional a pagar unas indemnizaciones, Sentencia adicionada y modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca (Mag. Ponente Dr- Naum Mirawal Muñoz Muñoz).



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
 CÓDIGO: 19 001 31 05 002

- 2) Que el turno de pago le fue notificado por la accionada, con Resolución N° 11577 de fecha 30 de diciembre de 2016, con el turno de pago N° 1105 S-2016.
- 3) Expone que mediante Resolución 2125 de 16 de agosto de 2022, expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, reconoce como deuda pública de la Nación y, ordena el pago de las obligaciones de pago de originadas en las providencias a cargo del Ministerio de Defensa Nacional (Res. N° 4645 de 15 de julio de 2022).
- 4) Indica que en la mencionada Resolución se ordena un pago a nombre de los beneficiarios del proceso judicial, dentro del término de 30 días contados a partir del recibo a satisfacción de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- 5) Señala que dicho plazo hasta la fecha no han sido cumplidos por parte del Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional.
- 6) Informa que en el Municipio de Toribio, fueron muchos los afectados por las constantes tomas guerrilleras de la época, quienes demandaron.
- 7) Increpa que a varios de esos afectados, ya le han cancelado lo adeudado por el Ministerio de Defensa Nacional.
- 8) Quiere saber cuándo le estarían cancelando o, por qué no se ha cancelado lo ordenado en las sentencias judiciales y en la Resolución 2125 del 16 de agosto de 2022, a sabiendas que se encuentra incluida en la Resolución Administrativa.
- 9) Manifiesta que el 30 de noviembre de 2022, radicó derecho de petición en aras de tener una pronta respuesta a su solicitud, bajo radicado GE-2022-077483-DIPON, respondiéndole que no existe proceso o resolución a su nombre.

Pretensiones:

Con base en los anteriores hechos, solicita al Juez Constitucional, ordenar que en el término de 48 horas, el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, dé respuesta de fondo al derecho de petición con fecha 30 de noviembre de 2022, según lo establecido en la Resolución 2125 de 16 de agosto de 2022.

I. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante pronunciamiento (auto interlocutorio N° 004) del 12 de enero del año en curso, se dispuso tramitar la acción de tutela, concediéndoles a la parte accionada término perentorio para que ejercieran su derecho de contradicción y de defensa, precisando para ello cual ha sido el trámite impartido al asunto reclamado por la parte actora, respecto al derecho de petición elevado electrónicamente el 30 de noviembre de 2022, relacionado con el pago de las obligaciones originadas en providencias judiciales a cargo de la entidad accionada, según lo establecido en la



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
 CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Resolución 2125 de 16 de agosto de 2022, y en caso de no haber realizado trámite alguno, indicaran los motivos de su omisión.

Mediante oficio 0009 del 13 de enero del 2023, se le notificó y corrió traslado, al **Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Secretaría General-Grupo Ejecución decisiones judiciales** con sede en la ciudad de Bogotá D.C., de la presente acción impetrada en su contra.

IV. POSICION DE LA ENTIDAD ACCIONADA

No obstante haberse realizado las notificaciones electrónicas a los correos segen.arpre-tutelas@policia.gov.co , notificación.tutelas@policia.gov.co ésta guardó silencio.

RECAUDO PROBATORIO

Parte accionante:

- I. Derecho de petición.
- II. Radicación.
- III. Resolución 11577 del 30 diciembre 2016 (turno de pago).
- IV. Oficios remitidos por la Policía Nacional.
- V. Resolución 2125 del 16 agosto 2022.
- VI. Oficio del 16 de diciembre de 2022.

Parte accionada:

1. No aportó

V. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA: De conformidad a lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000, éste Juzgado Laboral de Circuito, es competente para conocer y decidir, en primera instancia, la presente acción de amparo Constitucional.

CAPACIDAD JURÍDICA: La accionante es persona natural, mayor de edad, identificado con la C.C. N° 25.682.201 expedida en Silvia, con plenas facultades para intervenir en defensa de sus derechos fundamentales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
 CÓDIGO: 19 001 31 05 002

El **Ministerio de Defensa Nacional** es un organismo del sector central de la Administración Pública Nacional, pertenece a la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional, quien tiene a su cargo la orientación, control y evaluación del ejercicio de las funciones de los organismos y entidades que conforman el Sector Administrativo Defensa Nacional.

El **Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**. La Policía Nacional es un cuerpo armando permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La Resolución N° 07963 del 15 de diciembre de 2016, define la estructura orgánica interna, se determinan las funciones de la Secretaría General.

PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE AMPARO:

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo eficaz para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares, por excepción. Esta acción sólo será procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, excepto en aquellos casos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y bajo algunos supuestos ante los particulares, con el fin de obtener de ellos una respuesta, que debe ser oportuna, clara y de fondo. En efecto, según lo ha precisado la H. Corte Constitucional, el núcleo esencial del derecho de petición, se encuentra constituido por dos aspectos, a saber: pronta resolución, esto es, que se emita la respuesta dentro del término que la Ley consagre para tal fin, y decisión de fondo, que implica que se dé una solución clara y precisa, no así necesariamente favorable a los intereses del peticionado. En ambos eventos, esto es, por falta de una respuesta oportuna o por ausencia de una



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
 CÓDIGO: 19 001 31 05 002

completa y de mérito, se entiende vulnerado el derecho de petición, siendo procedente el amparo superior para ordenar que se produzca la decisión que desate, desde todos sus ángulos, la solicitud impetrada. Además, se requiere que se ponga en conocimiento del interesado, so pena de transgredir tal derecho fundamental.

Sobre el alcance y contenido del derecho de petición ha reiterado la H. Corte Constitucional:

“4.3 Con fundamento en la norma constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(1) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(2) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(2) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta...”

Más adelante precisó llanamente:

“Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.”¹

Por lo tanto, la acción de tutela es procedente cuando se configura la vulneración del derecho de petición porque la entidad accionada no ha dado respuesta de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, independiente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-712, abril 1º de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN - CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

PROBLEMA JURÍDICO: De acuerdo a los anteriores planteamientos, deberá el Despacho establecer si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición, al no dar respuesta oportuna y concreta a la petición radicada por la parte accionante el 30 de noviembre de 2022, cuyo amparo persigue mediante la presente acción de tutela.

Caso concreto:

Examinado el expediente que nos ocupa, se observa que efectivamente el **Ministerio de Defensa Nacional**, a través de la **Dirección de Asuntos Legales**, mediante la **Resolución número 11577 de 2016** (30 diciembre 2016), a través de la cual adopta *las medidas necesarias para dar cumplimiento a las Conciliaciones y Sentencias en contra del Ministerio de Defensa Nacional con Cuenta de Cobro radicadas ante la Entidad desde el 01 de octubre hasta el 30 de noviembre de 2016*, da fe de la radicación, entre otras, de la cuenta de cobro de la accionante **LEONILA GALVIS FERNANDEZ**, la cual se encuentra pendiente por cancelar, conforme al proceso identificado con el **Radicado 19001333100420130033401**, asignándole el **turno 1981-2016**, y por lo tanto **resolvió** (1) incluir el valor de las Sentencias y Conciliaciones relacionadas en la parte considerativa de ese acto administrativo, en las apropiaciones presupuestales correspondientes para atender el pago de las citadas Conciliaciones y Sentencias e intereses que se generen. (2) Realizar las medidas necesarias para el cumplimiento de las Conciliaciones y Sentencias en contra del Ministerio de Defensa Nacional relacionadas en la parte considerativa del aludido acto administrativo. (3) Liquidar y solicitar las apropiaciones presupuestales correspondientes a la Cuenta de Cobro relacionadas en la parte considerativa, de conformidad con el turno asignado y la existencia de presupuesto para su pago. (4) La Tesorería Principal de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional-Gabinete pagará las sumas liquidadas en el Acto Administrativo que ordene el reconocimiento de la obligación contenida en las Conciliaciones y sentencias relacionadas en la parte considerativa de dicho acto administrativo.

Conforme al oficio respuesta del 12 de noviembre de 2021 (GS-2021-045747-SEGEN), por parte del Responsable de la Relatoría del Grupo Ejecución Decisiones Judiciales, se le indica a la señora LEONILA GALVIS FERNANDEZ, respecto al turno de pago **1105-S-2016**, objeto de reclamación y respuesta, se encuentra condicionado a las disposiciones legales, informando además que el mencionado expediente de pago se encuentra sujeto a la asignación presupuestal del rubro de Sentencias y Conciliaciones por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, motivo por el cual considera que no se encuentran actuando de manera negligente ya que se acogen a lo que establece la norma para el pago de las sentencias, ya que dependen del presupuesto asignado año a año y pagando en los turnos ya asignados.

A su vez, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante Resolución 2125 del 16 de agosto de 2022, a través de la cual *reconoce como deuda pública de la*



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
 CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Nación en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 y se ordena el pago de las obligaciones de pago originadas en las providencias a cargo del Ministerio de Defensa Nacional discriminadas mediante la Resolución 4645 del 15 de julio de 2022, resolvió:

“Artículo 1. Reconocimiento como Deuda Pública y orden de pago. Reconózcase como deuda pública la suma de **SESENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$60.699.341.829,43)**, moneda legal colombiana correspondiente a las obligaciones de pago originadas en las providencias a cargo del Ministerio de Defensa Nacional discriminadas en la Resolución 4645 del 15 de julio de 2022 del Ministerio de Defensa Nacional y en consecuencia procédase al pago con cargo al rubro de servicio de la deuda del Presupuesto General de la Nación de la vigencia 2022, tal como se detalla en el Anexo 1 de esta Resolución (donde efectivamente aparece relacionada la señora LEONILA GALVIS FERNANDEZ), el cual puede ser consultado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el siguiente enlace: https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/portal/AtencionPublico/pages_atencinalciudadano/sentenciasconciliaciones/art53ley1955pnd2018-2022/Mindefensa2022

Parágrafo. Debido a que las obligaciones reconocidas en la presente Resolución se atenderán con cargo al rubro del servicio de la deuda del Presupuesto General de la Nación de la vigencia 2022, el costo financiero para el Ministerio de Defensa Nacional será cero.”

La accionante **LEONILA GALVIS FERNANDEZ**, el 30 de noviembre de 2022, elevó electrónicamente derecho de petición ante los señores MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, para que se le informara los motivos del no pago de su cuenta de cobro.

Frente a la falta de una respuesta de fondo sobre el asunto indicado en su petición del 12 de enero de 2023, la señora LEONILA GALVIS FERNANDEZ, instaura acción de tutela, tendiente a que la entidad accionada proceda a dar respuesta de fondo, precisa y concreta sobre su petición radicado el 30 de noviembre de 2022.

No obstante haberse realizado las notificaciones electrónicas a los correos de la entidad accionada (segn.arpre-tutelas@policia.gov.co ,notificación.tutelas@policia.gov.co), ésta guardó silencio.

Así las cosas, observa el Despacho que el del GRUPO EJECUCIÓN DECISIONES JUDICIALES de la SECRETARÍA GENERAL de la POLICIA NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, no demostró que hubiesen ofrecido a la señora LEONILA GALVIS FERNANDEZ, una respuesta de fondo a su solicitud, tendiente a obtener información sobre el pago a su favor de las obligaciones



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
 CÓDIGO: 19 001 31 05 002

originadas en providencias judiciales a cargo de ese Ministerio, conforme a lo establecido en la Resolución 2125 de 16 de agosto de 2022.

Se concluye entonces, que existe por parte de la SECRETARÍA GENERAL de la POLICIA NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, vulneración al derecho fundamental de petición, por lo que se garantizará, ordenando a la responsable de dicho Grupo Institucional, o a quien corresponda, responder de fondo y, de manera clara y concreta el derecho de petición elevado por la aquí actora, el 30 de noviembre 2022, que busca el pago a su favor de las obligaciones originadas en providencias judiciales a cargo de ese Ministerio, conforme a lo establecido en la Resolución 2125 de 16 de agosto de 2022, objeto de la presente acción de tutela, dentro del término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes, contadas a partir de la notificación de éste fallo.

La accionada remitirá a este Despacho copia de los actos que se emitan en cumplimiento de ésta orden constitucional, debidamente firmados y notificados.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE la presente acción de tutela presentada por la señora **LEONILA GALVIS FERNANDEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° **25.682.201** de Silvia, contra el **Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Secretaría General-Grupo Ejecución Decisiones Judiciales** con sede en la ciudad de Bogotá D.C.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora **LEONILA GALVIS FERNANDEZ**, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el cual ha sido vulnerado por el **Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Secretaría General-Grupo Ejecución decisiones judiciales**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta Sentencia.

TERCERO: ORDENAR al DIRECTOR y/o JEFE del GRUPO EJECUCIÓN DECISIONES JUDICIALES de la SECRETARÍA GENERAL de la POLICIA NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL o, a quien corresponda, para que dentro del término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes, contadas a partir del día siguiente a la notificación de ésta providencia constitucional, proceda coordinadamente a responder de fondo y, de manera clara y concreta el derecho de petición elevado por la parte actora el día 30 de noviembre 2022, relacionado con el pago de las obligaciones originadas en providencias



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN - CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

judiciales a cargo de ese Ministerio, conforme a lo establecido en la Resolución 2125 de 16 de agosto de 2022.

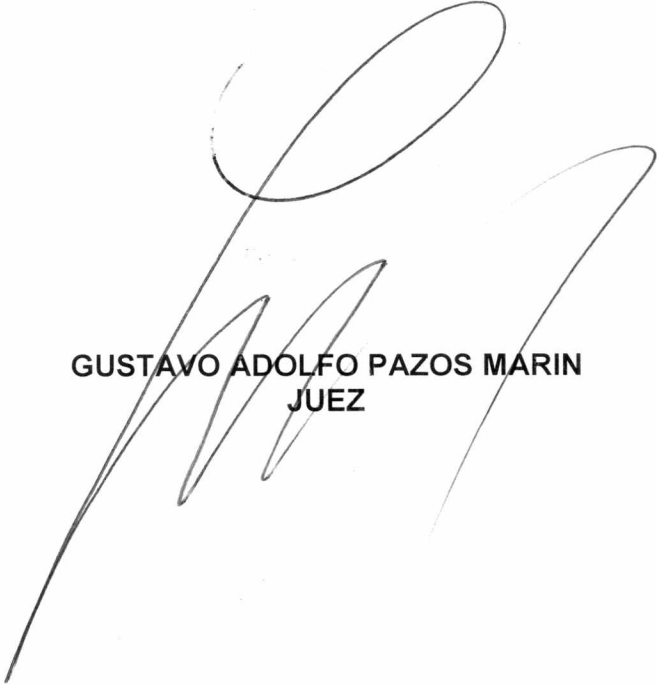
CUARTO: PREVENIR al encargado del del GRUPO EJECUCIÓN DECISIONES JUDICIALES de la SECRETARÍA GENERAL de la POLICIA NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para que se preste a cumplir lo señalado en ésta sentencia, so pena de incurrir en desacato, y para que en un futuro no repita la omisión que ha dado lugar a la prosperidad de esta acción.

La Entidad accionada remitirá a este Despacho copia de los actos que se emitan en cumplimiento de ésta orden constitucional, debidamente firmados y notificados.

QUINTO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a los interesados la decisión tomada, advirtiéndole que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al acto de notificación.

SEXTO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso que no fuere impugnada esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
JUEZ

Jfrb/



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

REFERENCIA	IMPUGNACIÓN
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	JARDY LUIS BALANTA MEZÚ
ACCIONADA	DEPARTAMENTO DEL CAUCA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
RADICACIÓN	NO. 190014105001-2022-00591-01
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	SEGUNDA
SENTENCIA	002-2023
DECISIÓN	CONFIRMA DECISIÓN
TEMAS	DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Popayán, Cauca, veintitrés de Enero de dos mil veintitrés.

I. ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver la impugnación formulada por el señor JARDY LUIS BALANTA MEZÚ contra la sentencia de tutela N° 221 del 28 de noviembre de 2022 del JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN que negó el amparo a los derechos fundamentales de debido proceso y seguridad social.

II. ANTECEDENTES

Con la interposición de esta acción constitucional, el señor JARDY LUIS BALANTA MEZÚ reclama protección de los derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social con ocasión de la respuesta al derecho de petición que elevó ante la Secretaria de Educación del Departamento del Cauca para el cambio de régimen de cesantías, y de la que afirma no resuelve de fondo y carece de la aprobación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio conforme lo establece el Decreto 2831 de 2005 y el Decreto 1075 de 2015.

2.1.- La demanda y su fundamento:

Expresa la parte accionante, que es docente adscrito al Departamento del Cauca y que el 05 de agosto de 2021, mediante apoderado judicial, radicó ante la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, solicitud No. CAU2021ER028903 con el objetivo de obtener el cambio de régimen de las cesantías.

Precisa que, el 14 de septiembre de 2021, la Secretaria de Educación del Departamento del Cauca emitió respuesta con radicado 4.8.2.4.2021-3508, que no resuelve de fondo, como tampoco cuenta con la autorización del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

2.2.- Respuesta de la accionada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

La GOBERNACIÓN DEL CAUCA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, a través de su Secretario de Educación y Cultura, da respuesta informando lo siguiente:

Frente a la solicitud efectuada por el accionante, precisa que no puede ser objeto de aplicación de los decretos 1272 de 2018 y 942 de 2022, modificatorios del decreto 1075 de 2015¹, por cuanto no corresponde a una dirigida al reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente oficial.

Indica que, dando respuesta a la petición elevada por el accionante, se establece sin duda que lo solicitado no se relaciona con el reconocimiento de una prestación económica en los términos de la normatividad, sino con una solicitud dirigida al empleador cuyo propósito es el cambio del régimen prestacional para efectos del futuro reconocimiento de sus cesantías, tema que no está ligado al marco jurídico cuyo desconocimiento alega el accionante. Añade que el señor BALANTA MEZÚ actualmente se encuentra activo como docente al servicio del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, lo que desvirtúa la afectación de los derechos cuya tutela solicita, en especial el debido proceso, pues por el tipo de solicitud, su finalidad y a quien se dirige, la respuesta de fondo ya emitida y puesta en conocimiento del hoy accionante desde el pasado 14 de septiembre de 2021, no es de aquellas que deban ser remitidas como proyecto al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que sea avalada, como erróneamente lo aduce el accionante.

III. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, mediante sentencia de tutela N° 221 del 28 de noviembre de 2022, resuelve:

“PRIMERO: NEGAR el Amparo de Tutela invocado por el señor JARDY LUIS BALANTA MEZÚ, con fundamento en las razones expuestas en el cuerpo motivo de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia a las partes personalmente o por cualquier otro medio de comunicación previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente determinación es procedente la impugnación, que se deberá hacer, si se considera pertinente, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

CUARTO: Si EL FALLO aquí resuelto no fuere impugnado, se enviará lo actuado a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.”

¹ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación”.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

IV. LA IMPUGNACIÓN:

El accionante a través de correo electrónico de fecha 01 de diciembre de 2022, expresa:

“Presento impugnación a la sentencia debido a que no se analizó la vulneración al debido proceso.”

V. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente confirmar, revocar o modificar la sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, que negó el amparo de tutela invocado por el señor JARDY LUIS BALANTA MEZÚ?

Procedencia de la acción de tutela

Tal y como establece el artículo 86 de la constitución política:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...).”

La Corte en reiteradas ocasiones ha establecido el carácter residual de la acción de tutela, así pues, se considera que esta no procederá en los casos en que a través de otros mecanismos judiciales se pueda obtener la protección de derechos fundamentales.

El artículo 23 de la Carta Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

La Corte Constitucional (T-173 de 2013) ha señalado que el soporte fundamental del derecho de petición está conformado por cuatro elementos², a saber: (i) la posibilidad de presentar de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, *“sin que estas se nieguen a recibirlas o tramitarlas”*³; (ii) la potestad de obtener una respuesta pronta y oportuna dentro del término legal; (iii) el derecho a que sea

² Sentencia T-208 de 2012.

³ Sentencia T-208 de 2012. Cfr. con la sentencia T-411 de 2010.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

resuelta de fondo, de forma clara, precisa y adecuada; y (iv) el derecho a que la respuesta sea puesta en conocimiento del interesado oficiosamente⁴.

En relación, con el Debido proceso encuentra el despacho que se realizó todo el trámite pertinente conforme lo establece la ley 1755 de 2015, tal como:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Es preciso también traer a estudio lo estipulado en el Decreto 1075/2015⁵, que en su artículo 2.4.4.2.3.2.2. Que establece:

“Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico. Las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen

⁴ Sentencias T-208 y T-554 de 2012.

⁵ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación”.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.

3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.

4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.

5. Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.

PARÁGRAFO. *Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes.”*

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Tal como se manifiesta en la tutela, el accionante presta servicios como docente adscrito al Departamento del Cauca, motivo por el que elevó ante su empleador petición para el cambio de régimen de cesantías y que fue resuelta el 14 de septiembre de 2021.

En consideración de esta instancia, la respuesta dada por la Secretaria de Educación Departamental resuelve de fondo esa solicitud de cambio de régimen de cesantías, explicando las razones por las que no es posible aplicar a su caso un régimen retroactivo, sin que sea necesaria su remisión al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues no se trata del reconocimiento de una prestación económica. Se reitera, la petición elevada tuvo como finalidad solicitar un cambio de régimen en el reconocimiento del auxilio de cesantías, de la que se dio respuesta de fondo, luego no se evidencia una vulneración a los derechos fundamentales cuya protección invoca el accionante.

Lo reseñado anteriormente, impone al Juzgado la obligación de **CONFIRMAR** la sentencia de tutela N° 221 del 28 de noviembre de 2022,

VI. DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de La República de Colombia, por autoridad de la ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela N° 221 del 28 de noviembre de 2022, proferida por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, promovida por el señor JARDY LUIS BALANTA MEZÚ, contra la GOBERNACIÓN DEL CAUCA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, en concordancia con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados en la forma indicada en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Oportunamente **REMÍTASE** el expediente de tutela ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM